

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CACERES**

SENTENCIA: 00176/2020

1 Juzgado de lo Social nº 1

Cáceres

SENTENCIA N° 176 / 2020

En la ciudad de Cáceres a 28 de septiembre de 2020.

SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ,

Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, ha visto y oído los autos registrados con el número 125 / 2020 y que se siguen sobre DESPIDO, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y de otra como demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de los cuales sólo comparece la parte actora asistida del abogado Sra. Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha que consta se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en la causa, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día de la fecha. Tras actuarse lo oportuno la parte hizo las alegaciones oportunas de suerte que luego de practicada la prueba pertinente consistente en la de interrogatorio de la parte y documental y de formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, teniéndose aquí por reproducida la demanda y todas sus menciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La parte actora en el presente procedimiento **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** prestó sus servicios profesionales para el demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con el salario, categoría, antigüedad que constan en la demanda y aquí se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: La empresa demandada remite comunicación escrita por la cual decide el despido de la parte actora por las razones y en los términos que constan en la misma cuyo tenor se tiene aquí por reproducido.

TERCERO: Presentada papeleta de conciliación ante la UMAC el acto resulta intentado sin efecto.

CUARTO: La parte actora no es ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores.

QUINTO: La empresa no está en condiciones de readmitir al obrero.

SEXTO: La empresa adeuda a la parte actora las sumas que refiere en el ordinal cuarto de la relación de hechos de su demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental incorporada a los autos así como del efecto de la ficta confessio del art. 304 LEC. No ha quedado acreditado en modo alguno el acaecimiento del suceso incluido en la carta de despido y que justificó prima facie la decisión empresarial que se ataca lo cual aboca a la declaración de improcedencia del despido. Se trata simplemente de una invocación formal dado que la no comparecencia en el plenario no permite afirmar cosa distinta. Carece de toda lógica adoptar una decisión drástica como la combatida para luego renunciar a hacer valer las pruebas en las que se funde. La carta es inexpresiva, aludiendo solo a "desacuerdos entre la empresa y el trabajador". Al propio tiempo, procede declarar la extinción de la relación laboral una vez que resulta probado sin controversia ni oposición alguna que la empresa no está en condiciones de readmitir al obrero lo que aboca a una decisión imperativa en este sentido.

SEGUNDO: En cuanto a la indemnización que ha de satisfacerse a la parte actora, por el concepto previsto en el art. 56. 1 a) LET y partiendo de que el salario que ha de regular las

indemnizaciones por despido es el percibido en el último mes - entendido como aquel que la parte tiene derecho a cobrar - prorrateado con las pagas extraordinarias STS de 17 de Julio de 1. 990 se debe tomar como término inicial la fecha de comienzo de la prestación de trabajo y como final el día de la fecha 28 de septiembre de 2020, dado que no es factible que la empresa readmita al obrero de modo que demorar el trámite vaya en perjuicio del interés de todos. Téngase en cuenta que cuando se haya trabajado períodos inferiores al año, se prorratea por meses completos y no por días, STJ de Extremadura de 3 de Septiembre de 1. 998. El total por indemnización asciende a 8.026, 66 euros.

TERCERO: Procede acceder a la reclamación añadida de cantidad, pues corresponde al demandado la carga de probar que pagó, cosa que no hace. Se estará a la autoliquidación que hace la parte. Procede imponer el recargo por mora al existir el crédito salarial insatisfecho.

CUARTO: Debe imponerse el pago de las costas al condenado ex art 66 LRJS por importe de TRESCIENTOS EUROS.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y en virtud de lo que antecede declaro IMPROCEDENTE EL DESPIDO del demandante.

Declaro al propio tiempo LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL que ligaba a las partes.

Deberá el condenado pagar a la parte actora la suma que se detalla por indemnización y que asciende, SEUOI a: **8.026,66** EUROS.

CONDENO al demandado a pagar al actor la suma de 1624,48 por los atrasos que constan, suma que se incrementará en un 10 % por el concepto de mora.

Impongo al demandado el pago de los honorarios del abogado de la parte actora por importe de TRESCIENTOS Euros



Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura debiendo anunciarse en este juzgado por comparecencia ante SS^a la LAJ o por escrito presentado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe de la condena y TRESCIENTOS euros de depósito correspondientes al citado recurso de suplicación en la cuenta del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE CÁCERES en el BANCO SANTANDER número 1144 - 000 - 65, denominada " Cuenta de consignaciones y depósitos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Quede el original en el libro de sentencias y llévese testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.